



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez el presente juicio ejecutivo, informándole que el abogado de la parte ejecutante radicó en la plataforma de recepción de memoriales de CSJ, la diligencia de notificación que viene realizando a la persona demandada, remitiendo la misma al correo electrónico [renlopezvega@hotmail.es](mailto:renlopezvega@hotmail.es). (Anexo 7, Cd. Ppal. digital).

De otro lado hago saber que, revisado el cartulario, el canal digital aportado para notificar a la persona ejecutada y sobre el cual se hizo el juramento contemplado para ello en el Decreto 806 de 2020 fue [renelovezvega@hotmail.es](mailto:renelovezvega@hotmail.es), y en la cual resultó fallido dicho trámite, conforme a la diligencia realizada por el CSJJCF obrante en el anexo 5, ibídem.

*Febrero 4 de 2022,*

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2021-00646**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención del memorial que allega la parte actora, en la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Edificio Murano Propiedad Horizontal** en contra del señor **María René López Vega** y que obra en el anexo 7 del Cd. Ppal. digital, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación de la persona ejecutada, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación que allega, a juicio de este Despacho no puede tenerse en cuenta, por las siguientes razones:

- En primer lugar, el canal digital al que fue enviado el referido trámite ([renlopezvega@hotmail.es](mailto:renlopezvega@hotmail.es)), difiere del inicialmente aportado con el escrito de demanda y sobre el cual se hizo el juramento de que trata el At. 8 del Decreto 806 de 2020 para ello [renelovezvega@hotmail.es](mailto:renelovezvega@hotmail.es), tal y como se hace contar por la secretaría del Despacho.

- Además, no se cumplen en su integridad los presupuestos contemplados ni en el Art. 291 del C.G.P., y mucho menos los referidos en el Decreto citado, que regulan dicho trámite, máxime cuando un lado, se advierte a la demanda para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación comparezca al despacho a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de otro le manifiesta que dispone de un término de 5 días para pagar y 10 para proponer los medios exceptivos que pretenda hacer valer.



Conforme a lo anunciado y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, se tiene como no válida la diligencia de notificación realizada.

Ahora, de tratarse de un error de digitación y si la dirección electrónica a la cual fue remitida la mentada diligencia de notificación, corresponde a la utilizada por la señora López Vega para efectos de su ubicación ([renelopezvega@hotmail.es](mailto:renelopezvega@hotmail.es)), a fin de tenerse en cuenta la misma, deberá previamente darse cumplimiento a lo reglado en inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando bajo la gravedad de juramento (*el cual se entenderá presentado con la petición*) que el canal digital registrado es el utilizado por la demandada para efectos de su notificación, además de informar cómo la obtuvo.

En lo pertinente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el *“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación de la persona demandada y aún falta para hacerlo, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**JUEZ**

*lfpl*

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 09**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f908ff98966e3b3de4e6bf282e852dd062b2c3ca4106d46c75135a6710be8cb4**

Documento generado en 07/02/2022 09:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**